

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Allende

Recurrente: Alberto Mendoza Mendoza

Expediente: 031/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado, los criterios técnicos, financieros y jurídicos utilizados para seleccionar a Sportecs Grass SA de CV como proveedor o contratista, así como, nombres y firmas de los funcionarios responsables de la decisión. 2. El sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud, manifiesta de manera genérica los criterios y requisitos para formalizar una contratación. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por considerar que lo expresado como respuesta es incongruente e incompleto, y, en ese sentido, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, instruyendo al sujeto obligado a llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, a su vez, en caso de ser procedente, llevar a cabo el procedimiento de inexistencia de la información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **031/2026** promovido por **Alberto Mendoza Mendoza**, en contra de **Ayuntamiento de Allende**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 9 de enero del año 2026, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Solicito los criterios técnicos, financieros y jurídicos utilizados para seleccionar a Sportecs Grass SA de CV como proveedor o contratista, y nombres y firmas de los funcionarios responsables de la decisión.” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 21 de enero del año 2026, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“[...] 1.- Los criterios de acuerdo a (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (y sus reglamentos estatales), basándose en criterios técnicos que buscan garantizar la eficiencia, transparencia y economía.

Personas que figuran en un contrato Nombre del contratista y representante legal y un testigo por parte del contratista. Y sus firmas

Y por el municipio funcionarios: Nombre del Presidente Municipal y un testigo. Y sus firmas [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 29 de enero del año 2026, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Allende**. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“De la revisión integral de las respuestas emitidas por el H. Ayuntamiento de Allende a las solicitudes de acceso a la información con folios 800100500000126 y 800100500000226, se advierte una contradicción sustancial que vulnera los principios de certeza, congruencia y legalidad.

Por una parte, el sujeto obligado manifestó que no existe contrato ni pagos a favor de la empresa Sportecs Grass S.A. de C.V.; sin embargo, en diversa respuesta reconoce la existencia de criterios técnicos, financieros y jurídicos para su selección como proveedor o contratista, lo cual presupone necesariamente la existencia de un procedimiento administrativo de contratación o evaluación, mismo que debe encontrarse documentado.

Dicha contradicción evidencia que:

No se realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por sus atribuciones, deben generar, resguardar o conocer la información solicitada, tales como Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas, Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Órgano Interno de Control, Unidad Administrativa requirente del bien o servicio.

Existe la posible realización de actos administrativos sin la debida formalización contractual, lo cual resulta jurídicamente grave, ya que los procedimientos de contratación pública deben constar en documentos oficiales, conforme a la normatividad aplicable.

Por lo expuesto, se solicita al órgano garante que: Revoque la respuesta impugnada. Ordene una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, instruyendo expresamente que dicha búsqueda se realice en todas las áreas competentes, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa:

Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas, Comité de Adquisiciones, Órgano Interno de Control, y cualquier otra unidad que haya intervenido en la selección o evaluación del proveedor.

Obligue al sujeto obligado a aclarar, de manera fundada y documentada, si existió un procedimiento de contratación, adjudicación o evaluación sin la formalización de contrato, precisando las razones y responsables de dicha actuación.

En su caso, dé vista a las instancias competentes para que determinen las posibles responsabilidades administrativas, derivadas de la falta de documentación o de la contradicción en las respuestas oficiales” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 29 de enero del año 2026, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 031/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 3 de febrero del año 2026, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV y/o XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **031/2026**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.095/2026 de fecha 4 de febrero del año 2026, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 6 de febrero del año 2026, el sujeto obligado rinde informe justificado como contestación al recurso de revisión, en donde se pronuncia sobre diversa solicitud de información, por lo que, se tiene por no presentada la respectiva contestación al recurso de revisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy persona recurrente en fecha 9 de enero del año 2026, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 21 de enero del año 2026, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 22 de enero del año 2026, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 29 de enero del año 2026, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de

acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas, se obtiene lo siguiente:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA
<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicito los criterios técnicos, financieros y jurídicos utilizados para seleccionar a Sportecs Grass S. A. de C. V. como proveedor o contratista. 2. Nombres y firmas de los funcionarios responsables de la decisión. 	<ul style="list-style-type: none"> • El sujeto obligado informa sobre el requerimiento uno que, los criterios utilizados son los correspondientes a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como, sus reglamentos estatales) basándose en criterios técnicos que buscan garantizar la eficiencia, transparencia y economía. • Con relación al requerimiento dos, expresa que, por parte del contratista son éste, su representante legal y un testigo. Y por parte del municipio, el Presidente Municipal y un testigo.

Ahora bien, al tomar en cuenta los agravios expresados por la persona solicitante en su recurso de revisión, que a la letra dicen: *“Por una parte, el sujeto obligado manifestó que no existe contrato ni pagos a favor de la empresa Sportecs Grass S.A. de C.V.; sin embargo, en diversa respuesta reconoce la existencia de criterios técnicos, financieros y jurídicos para su selección como proveedor o contratista, lo cual presupone*

necesariamente la existencia de un procedimiento administrativo de contratación o evaluación, mismo que debe encontrarse documentado.” SIC.

Es necesario dejar establecido que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece el procedimiento de acceso a la información que deben seguir los sujetos obligados, el cual, incluye la prevención a la persona solicitante para que aclare o complemente su solicitud de información, así como, el turnado de la solicitud a todas las áreas competentes, y la declaración formal de inexistencia:

Artículo 49. *Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán implementar las medidas y condiciones necesarias de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de sus solicitudes.*

Artículo 56. *Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 60 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 59. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 66. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:*

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y*

IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.

Artículo 67. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

De acuerdo con las disposiciones citadas, se concluye que, en el presente caso, el sujeto obligado no siguió correctamente el procedimiento de acceso a la información en cuanto a un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información, así como, de ser el caso, una declaración formal de inexistencia de la información, llevando a generar discrepancia entre la información pública que se proporciona a través de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información; propiciándose incertidumbre jurídica a la parte ciudadana.

Además, se hace notar que, al momento de dar respuesta a ambos cuestionamientos de la solicitud de información, de la simple lectura, se corrobora que no existe un pronunciamiento particular y específico sobre los criterios técnicos, financieros y jurídicos utilizados en la selección a Sportecs Grass S. A. de C. V. como proveedor o contratista, siendo una respuesta genérica para cualquier selección de proveedores y/o contratistas del Municipio; así como, se omiten proporcionar los nombres y firmas de los funcionarios responsables de la decisión específica de elegir a la empresa mencionada como proveedor o contratista del Municipio. Esto, en el entendido de que el sujeto obligado, primeramente, dilucide la existencia o inexistencia de la persona moral Sportecs Grass S. A. de C. V. como proveedor o contratista del Ayuntamiento de Allende y/o un contrato entre éste y aquella.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos

ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, sobre ambos cuestionamientos con relación a la persona moral Sportecs Grass S. A. de C. V. como proveedor o contratista del Ayuntamiento de Allende, el sujeto obligado únicamente responde de forma genérica, sin seguir un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, ya que, lo proporcionado se considera incompleto, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos



en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado lleve a cabo correctamente el procedimiento de acceso a la información establecido en la ley de la materia, realizando una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, turnando a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que se pronuncie y brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente a primeramente pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la persona moral Sportecs Grass S. A. de C. V. como proveedor o contratista del Ayuntamiento de Allende y/o un contrato entre éste y aquélla; en segundo término, en caso de existencia, proporcionar los criterios técnicos, financieros y jurídicos utilizados en la selección de Sportecs Grass S. A. de C. V. como proveedor o contratista y los nombres y firmas de los funcionarios responsables de la decisión específica de elegir a la empresa mencionada como proveedor o contratista.

A su vez, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

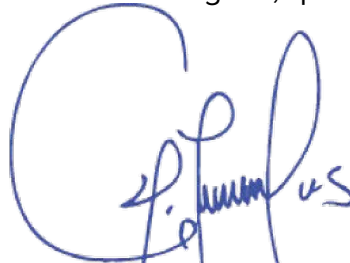
TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no



mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 6 de abril del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/MAZR